



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Omisión de la igualdad de género, así como también los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

Al entrar en vigencia, el presente proyecto de ley, solo se sustituyó para el primer caso, el texto: *-en cuanto fuere posible.*", por *obligatoriamente*; y, el segundo caso sustituyendo el texto *"...en donde fuere posible;*", por *"obligatoriamente;*".

Por lo expuesto; mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0150-RC del 21 de mayo de 2021, **(ANEXO 43)** se resuelve "1. Para la elección de la segunda autoridad tal como lo establece el Art. 317 del Cootad y el Art. 13 de la ley de la orgánica de la PGE el Concejo esperará el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, respecto a la consulta oficio N.- 022 PS-2021 de Machachi 11 de mayo del 2021, realizada por los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía. (...)"

Sobre lo señalado por el peticionario del incumplimiento de la paridad de género en la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal, me permito indicar que dicha atribución es del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantonal conforme lo establece el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; por lo cual, se verifica que no es responsabilidad de la máxima autoridad municipal cantonal; es así que este análisis, se lo realiza en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, es necesario resaltar que el análisis al supuesto incumplimiento de la Constitución y la Ley, por irrespetar el derecho a la paridad de género por parte del Alcalde en la designación del vicealcalde del concejo municipal del cantón Mejía, se lo realiza desde el ámbito procedimental legal, pues el motivo de la presente petición de ejercicio de democracia directa, debe regirse en demostrar las condiciones del incumplimiento por parte de las autoridades en mención, hecho que no se ha podido demostrar por parte del peticionario.

(...) Mejor gestión, con menos recursos.-

Al respecto de lo manifestado por el proponente sobre el incumplimiento de entrega de información por parte de la administración municipal, es decir, las solicitudes que se realizó al Alcalde, en este caso específico el peticionario presenta en foja 338, el memorando Nro. GADMCM-SC-2021-160-M, de 28 de julio de 2021, de cuatro señores Concejales, en el cual solicitaron al Alcalde, se proporcione información referente a la administración de la máxima autoridad; sin embargo, se constata mediante memorando Nro. GADMCM-SC-2021-195-M, 25 de agosto de 2021, que el Alcalde no dio respuesta a lo solicitado por los concejales, quienes tienen la atribución de fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal conforme el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Sobre lo cual indica la autoridad cuestionada que la documentación solicitada es de acceso pública, ya que las Liquidaciones presupuestarias correspondientes a los ejercicios

fiscales 2019 y 2020, fueron puestos en el conocimiento y aprobación del Concejo Municipal cantonal, y los procesos contractuales de su administración se encuentran subido en el Portal de Compras Públicas, asimismo el Alcalde tiene la responsabilidad de realizar un informe anual sobre gestión administrativa y rendir cuentas ante la ciudadanía y el concejo conforme lo establecido en el artículo 60 del COOTAD.

El peticionario señor Edwin David Yáñez Calvachi, en su escrito no señala ni demuestra el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, en vista de que las acciones en el desempeño de las funciones del Alcalde del cantón Mejía, no pueden constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones por lo que **NO cumple** con este requisito, y no se considera necesario realizar otro análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente señor Edwin David Yáñez Calvachi, adjunta copia de su cédula de identidad Nro. 1706668157, constante a foja 38 del expediente.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, me permito señalar que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4702-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor EDWIN DAVID YÁNEZ CALVACHI, portador de la cédula de identidad Nro. 1706668157, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.-

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; y, que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad.

Al respecto, es necesario señalar que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0445-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, informa que una vez revisadas las bases de datos de Candidatos de los años 2019 y 2021 que: "(...) el señor EDWIN DAVID YÁNEZ CALVACHI, con cédula de ciudadanía Nro. 170666815-7, el ciudadano **NO** ha sido candidato electo, en los años antes seleccionados (...)".

Así también, mediante memorando Nro. CNE-UPSGP-2021-0216-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General De Pichincha, al cual certificó lo siguiente, que: "a más de la solicitud de Revocatoria del Mandato ingresada en este Organismo el 22 de septiembre de 2021 por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, no se ha presentado ninguna otra petición adicional por el trámite de revocatoria del mandato a partir del 22 de septiembre de 2021. Respecto del numeral 2 de su memorando, cúmpleme certificar que el señor Edwin David Yáñez Calvachi, portador de la cédula de ciudadanía 1706668157, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía".

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor Edwin David Yáñez Calvachi solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)**. (Énfasis agregado).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”. (El subrayado me corresponde)

En el presente caso, el proponente señor Edwin David Yáñez Calvachi, se limita hacer una breve enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencias probatorias claras, precisas, concordantes y suficientes que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, pues no se puede confundir los actos inherentes a las funciones de las autoridades de elección popular, con causales para solicitud de revocatoria de mandato, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Edwin David Yáñez Calvachi, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, en calidad de Presidente del Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110, es decir, como representante del referido Movimiento, más no como Procurador Común de dicha Organización, por lo cual se verifica del expediente, que no hay documento que se compruebe la designación como Procurador Común; además, de la revisión se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexa copia a color de la cédula de identidad y del certificado de votación; por lo manifestado **NO CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente **adjunta** a su requerimiento en foja 40, el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; asimismo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos.

*Cabe mencionar que de acuerdo al octavo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el peticionario **no adjunta** en medio magnético los textos de la propuesta de la Revocatoria de Mandato.*

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25, y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del citado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada”;

Que con informe No. 0126-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1214-M de 28 de octubre de 2021, da a conocer: Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria del mandato vigente, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, en contra del Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, por no cumplir su solicitud con lo establecido en el artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir, que se haya incumplido el plan de trabajo; y, la falta de observancia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25; y, artículo 27 de la Ley ibidem; así como, el literal a) del artículo 14; y, literales b) y c), e inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Edwin David Yánez Calvachi, en contra del Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, por no cumplir su solicitud con lo establecido en el artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir, que se haya incumplido el plan de trabajo; y, la falta de observancia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25; y, artículo 27 de la Ley ibídem; así como, el literal a) del artículo 14; y, literales b) y c), e inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha; Tribunal Contencioso Electoral; al **doctor Edwin David Yánez Calvachi**, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico jmradiomachachi@gmail.com; al **abogado Roberto Carlos Hidalgo Pinto**, Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha; y, su abogado patrocinador doctor Santiago Mayorga Ortega, en los correos electrónicos rchp8@hotmail.com, mayorgaabogadosasociados@hotmail.com, y en el casillero judicial No. 1260 de la ciudad de Quito, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-4-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;*
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido,

podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-*“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no

conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tomará en cuenta el número de assembleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;

Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;

Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra

parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M de 7 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: “(...) *tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de assembleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS.** *La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.*”

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: “(...) “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará “dos elecciones pluripersonales sucesivas”.

*Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).*

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2.

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-19-6-2020, adoptada en sesión de 19 de junio del 2020, aprobó la fusión del Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular y su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Unidad Popular, Lista 2, por lo que no refleja porcentaje de resultados para las Elecciones Seccionales 2019.

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
127.592,6	425.196,0	552.788,6	2,3%

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

ASAMBLEÍSTAS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTAS
0	4	2,0	0	2,0	2,0

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0%

*El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-19-6-2020, adoptada en sesión de 19 de junio del 2020, aprobó la fusión del Partido

Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular y su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Unidad Popular, Lista 2, por lo que no refleja porcentaje de resultados para las Elecciones Seccionales 2019.

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

*El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-19-6-2020, adoptada en sesión de 19 de junio del 2020, aprobó la fusión del Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular y su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Unidad Popular, Lista 2, por lo que no refleja porcentaje de resultados para las Elecciones Seccionales 2019”;

Que con informe Nro. 146-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN:** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”, recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente. Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO UNIDAD POPULAR, lista 2, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019*	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0%
Porcentaje Alcaldías	0,0%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	0,0%
ELECCIONES GENERALES 2021	



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Porcentaje de votación pluripersonal	2,3%
Número de Asambleístas	2,0

*El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-9-19-6-2020**, adoptada en sesión de 19 de junio del 2020, aprobó la fusión del Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular y su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Unidad Popular, Lista 2, por lo que no refleja porcentaje de resultados para las Elecciones Seccionales 2019; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2. NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala

en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- “El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”; y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse

entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;

Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada

organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;

Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: *“Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.*

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M de 7 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar

se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que del análisis del informe, se desprende: **“3. ANÁLISIS.** *La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.*

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: “(...) “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará “dos elecciones pluripersonales sucesivas”.

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, Lista 3.

Así mismo, el **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, Lista 3**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
143.142,5	599.042,0	742.184,5	2,0%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados

electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", Lista 3.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
40.295,3	422.269,0	462.564,3	1,9%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020.

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

ASAMBLEÍST AS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍST AS EN ALIANZA	ASAMBLEÍST AS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUA L	ESCAÑO S ALIANZ A	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍST AS
0	1	1,0	0,0	1,0	1,0

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUA L	ESCAÑO S ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJ E DE ALCALDÍAS
3	6	2,9	3	2,9	5,9	2,7%

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
27	22	9,2	17	5	22	10,0%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con informe Nro. 147-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN:** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país", recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente. Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", Lista 3, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,0%
Porcentaje Alcaldías	2,7%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	10,0%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,9%
Número de Asambleístas	1,0

*Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3. **NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los

resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTA 3**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”*;
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”*;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las*

organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;*
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;*

- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-*“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;*
- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: *“Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, 7. La distribución del fondo partidario*

permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las

proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;

- Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;
- Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18

MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: “(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;
- Que del análisis del informe, se desprende: **3. ANÁLISIS.** *La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.*

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: “(...) “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará “dos elecciones pluripersonales sucesivas”.

*Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).*

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137, del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6.

Así mismo, el **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
4.949.906,2	1.534.368,0	6.484.274,2	17,8%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
595.229,3	2.083.481,0	2.678.710,3	11,1%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020.

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

ASAMBLEÍST AS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍST AS EN ALIANZA	ASAMBLEÍST AS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUA L	ESCAÑO S ALIANZ A	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍST AS
8	10	9,5	8,0	9,5	17,5



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías.

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS EN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
9	33	30,7	9	30,7	39,7	18,0%

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
80	196	175,5	41	75	116	52,5%

Que con informe Nro. 150-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN.** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”, recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente. Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	17,8%
Porcentaje Alcaldías	18,0%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	52,5%
ELECCIONES GENERALES 2021*	

Porcentaje de votación pluripersonal	11,1%
Número de Asambleístas	17,5

*Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 3 de febrero de 2020; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6. **NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, LISTA 6**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente*

motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;*
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales*

entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;
- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las

proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;*
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;*
- Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

permanente, sostiene: *“Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.*

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4

MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que del análisis del informes, des desprende: “**3. ANÁLISIS** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: “(...) “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará “dos elecciones pluripersonales sucesivas”.

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe

considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO AVANZA, Lista 8.

Así mismo, el **PARTIDO AVANZA, Lista 8**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
263.316,1	723.370,0	986.686,1	2,7%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO AVANZA, Lista 8.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

6.124,5	508.724,0	514.848,5	2,1%
---------	-----------	-----------	------

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020.

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.

ASAMBLEÍSTAS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS EN ALIANZAS	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTAS
2	0	0,0	2,0	0,0	2,0

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías.

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS EN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
5	3	2,0	5	2,0	7,0	3,2%

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
25	29	14,0	14	7	21	9,5%

Que con informe Nro. 151-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN.** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al

menos, el diez por ciento de los cantones del país”, recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO AVANZA, Lista 8, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,7%
Porcentaje Alcaldías	3,2%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	9,5%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,1%
Número de Asambleístas	2,0

*Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al PARTIDO AVANZA, LISTA 8. **NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política PARTIDO AVANZA, LISTA 8, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;*
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos*

años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**),



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes

para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;

Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo

Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación)	25



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";
- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;
- Que del análisis del informe, se desprende: "**3. ANÁLISIS.** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: "(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: "(...) "En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará "dos elecciones pluripersonales sucesivas".

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: "(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales".

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO FUERZA EC, Lista 10.

Así mismo, el **PARTIDO FUERZA EC, Lista 10**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
196.766,6	529.258,0	726.024,6	2,0%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO FUERZA EC, Lista 10.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0,0	98.499,0	98.499,0	0,4%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020.

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.

ASAMBLEÍSTAS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS ALIANZAS	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTAS
0	0	0,0	0,0	0,0	0,0

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías.

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
0	8	2,5	0	2,5	2,5	1,1%

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
10	33	6,0	8	3	11	5,0%

Que con informe Nro. 181-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN.** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”, recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente. Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO FUERZA EC, Lista 10, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,0%
Porcentaje Alcaldías	1,1%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	5,0%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,4%
Número de Asambleístas	0,0

*Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020, y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10. **NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO FUERZA EC, LISTA 10**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”*;
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”*;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- “*En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido,*

podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-*“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo

Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;*
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;

- Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejalía.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;
- Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021" y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático - Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";
- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;
- Que del análisis del informe, se desprende: **"3. ANÁLISIS.** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia. El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: "(...)

Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: “(...) “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará “dos elecciones pluripersonales sucesivas”.

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12.

Así mismo, el **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
577.483,5	1.223.770,0	1.801.253,5	5,0%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
17.055,8	2.807.602,0	2.824.657,8	11,7%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020.

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional.

ASAMBLEÍST AS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍST AS EN ALIANZA	ASAMBLEÍST AS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑO S ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍST AS
18	0	0,0	18,0	0,0	18,0

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías.

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
3	3	2,0	3	2	5	2,3%

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
23	32	14,9	16	8	24	10,9%

Que con informe Nro. 154-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN:** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país", recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico - jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, Lista 12, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	5,0%
Porcentaje Alcaldías	2,3%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	10,9%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	11,7%
Número de Asambleístas	18,0



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**. **NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLC-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;*
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) *.- “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las*

multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: *“Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de assembleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”; y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;
- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;

Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “*Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.*”;

Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “*Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.*”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “*Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejal.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.*”;

Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario

permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” y que actualmente constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-44-9-10-2012 (Reprocesamiento 100%) PLE-CNE-3-3-10-2018 (Nulidad Parcial de la Resolución de la Cancelación) PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021"; con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de assembleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que del análisis del informe, se desprende: **“3. ANÁLISIS.** *La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.*

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En ese sentido, para los Partidos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 355, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya parte pertinente determina: “(...) “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los partidos políticos considerará “dos elecciones pluripersonales sucesivas”.

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

3.1. PORCENTAJE DE RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17.

Así mismo, el **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
450.028,0	254.480,0	704.508,0	1,9%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el partido en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
280.923,0	9.543,0	290.466,0	1,2%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 3 de febrero de 2020.

3.1.1. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

ASAMBLEÍSTAS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS ALIANZAS	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTAS
0	2	1,0	0,0	1,0	1,0

3.1.2. El ocho por ciento de alcaldías

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUALES	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
1	13	5,3	1	5,3	6,3	2,8%

3.1.3. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
8	69	22,4	5	8	13	5,9%

Que con informe Nro. 156-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN.** El Artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que en la medida en que cumplan las organizaciones políticas, los requisitos y obtengan: "1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”, recibirán asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la Organización Política: PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,9%
Porcentaje Alcaldías	2,8%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	5,9%
ELECCIONES GENERALES 2021*	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,2%
Número de Asambleístas	1,0

*Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las elecciones Generales 2021 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17. **NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLC-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**.

Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”;
- Que el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;

Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Inciso primero reformado por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010) .- *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”;*

Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Artículo sustituido por artículo 146 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).- *“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”;*

Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020). -“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (**Resolución PLE-CNE-48-6-7-2020**), establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**),

establece: “De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).”;
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se

lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° **PLE-CNE-3-3-7-2017**), establece: *“Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;*

Que con Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: *“Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.*

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo